



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO  
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SALA PENAL - 4

M.P. Alcibíades Vargas Bautista

**Radicado: 50001 61 05 671 2017 80057 01<sup>1</sup>**  
**Aprobado acta No. 117**

Villavicencio Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa<sup>2</sup>, contra la sentencia de julio 29 de 2021 mediante la cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio condenó a ADRIANA MILENA DÍAZ JAIMES, por el delito de "homicidio culposo" y absolvió de los mismos cargos a los señores Manuel Antonio Díaz Ardila y Carlos Eduardo Camargo Tarache<sup>3</sup>.

### **HECHOS**

Ocurren sobre las 10:30 de la mañana del 9 de enero de 2017 en la vereda el Carmen, Finca la Esmeralda de esta ciudad, cuando el cable superior izquierdo del segundo puente colgante instalado por los propietarios y administradores del predio, entre ellos, ADRIANA MILENA DÍAZ JAIMES para la realización de la actividad turística de senderismo, se desplomó aproximadamente a 70 metros de altura, causando la muerte de nueve personas, entre ellos cuatro menores de edad, que

---

<sup>1</sup> Proceso al que fue conexaso el No. 50001 61 00 000 2017 00036 00

<sup>2</sup> Doctor Conrado Martínez

<sup>3</sup> Se resuelve con prioridad en virtud al riesgo de prescripción de la acción penal. El proceso fue remitido digitalmente al despacho el viernes 6 de agosto de 2021 a las 4:50 p. m..

cayeron al vacío, y múltiples lesionados. De acuerdo con los estudios físicos realizados, la cuerda “sufrió una fractura súbita dúctil generada por la acción de la corrosión atmosférica ante la ausencia de métodos para controlar su deterioro”<sup>4</sup>.

Las personas que diariamente disfrutaban de la actividad turística, sufragaban el valor exigido por los propietarios de la Finca para transitar por el sendero ecológico y utilizar los puentes, contrato verbal que implicaba que estos, tuvieran la posición de garante frente a la protección de las personas que se arriesgaban a cruzar los puentes. Sin embargo aquellos omitieron realizar el mantenimiento periódico de los cables de acero que sostenían los puentes colgantes que recorrían los turistas, hecho que determinó la falla estructural y el consecuente siniestro.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.** En audiencia celebrada ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías ambulante de Villavicencio, el 14 de febrero de 2017<sup>5</sup>, la Fiscalía imputó a Manuel Antonio Díaz Ardila, y ADRIANA MILENA DÍAZ JAIMES el delito de “homicidio culposo” consagrado en los artículos 109 y 25 numerales 1, 3 y 4 del Código Penal. Se les reconoció la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral 1º del artículo 55 ibídem<sup>6</sup> y no se les atribuyeron de mayor punibilidad. Los procesados no aceptaron los cargos y no fueron cobijados con medida de aseguramiento.

---

<sup>4</sup> Escrito de acusación del 12 de mayo de 2017. Archivo digital denominado escrito de acusación.

<sup>5</sup> Acta de audiencia visible a folio 47 y 48 del cuaderno de conocimiento “uno”.

<sup>6</sup> Carencia de antecedentes penales.

2. El 12 de mayo de 2017<sup>7</sup>, la Fiscalía presentó escrito de acusación contra Díaz Ardila y DÍAZ JAIMES en los términos precisados en la imputación<sup>8</sup>. El conocimiento de la actuación correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio<sup>9</sup> despacho que adelantó la audiencia de acusación el 20 de octubre de 2017<sup>10</sup>. El 23 de enero de 2019, a petición de la Fiscalía se conexas<sup>11</sup> a esta actuación el radicado No. 50001-6100000-2017-00036 00 que cursaba por los mismos hechos contra el señor Carlos Eduardo Camargo Tarache<sup>12</sup>.

En sesiones del 19<sup>13</sup>, 20<sup>14</sup>, 27<sup>15</sup> y 28<sup>16</sup> de mayo; 4<sup>17</sup>, 8<sup>18</sup>, 9<sup>19</sup>, 10<sup>20</sup>, 16<sup>21</sup>, 23<sup>22</sup>, 24<sup>23</sup>, 25<sup>24</sup> y 28<sup>25</sup> de junio; 2<sup>26</sup>, 6<sup>27</sup>, 8<sup>28</sup>, 9<sup>29</sup>, 12<sup>30</sup>, 13<sup>31</sup>, 14<sup>32</sup>, 16<sup>33</sup>,

---

<sup>7</sup> Folio 40 y ss. del cuaderno de conocimiento "uno".

<sup>8</sup> El escrito de acusación fue adicionado el 20 de octubre de 2018. Ver folio 95 y ss del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Acta de Reparto No. 10859 del 15 de mayo de 2017 (folio 79 cuaderno uno de conocimiento). El Despacho avoco conocimiento mediante auto del 23 de mayo siguiente, visible a folio sin numeración pero que en la secuencia correspondería al número 79 del cuaderno de conocimiento uno.

<sup>10</sup> Acta visible a folio 99 del cuaderno de conocimiento uno.

<sup>11</sup> 31AudAcusacion0200036.wma

<sup>12</sup> Carlos Eduardo Camargo Tarache fue imputado por los mismos hechos en audiencia del 19 de abril de 2018.

<sup>13</sup> Acta visible a folio 99 y 100 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>14</sup> Acta visible a folio 101 y 102 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>15</sup> Acta visible a folio 106 y 107 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>16</sup> Acta visible a folio 108 a 110 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>17</sup> Acta visible a folio 111 a 114 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>18</sup> Acta visible a folio 118 a 120 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>19</sup> Acta visible a folio 121 a 122 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>20</sup> Acta visible a folio 123 y 124 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>21</sup> Acta visible a folio 126 a 128 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>22</sup> Acta visible a folio 132 a 134 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>23</sup> Acta visible a folio 139 a 142 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>24</sup> Acta visible a folio 143 a 145 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>25</sup> Acta visible a folio 146 a 149 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>26</sup> Acta visible a folio 151 a 153 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>27</sup> Acta visible a folio 157 a 160 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>28</sup> Acta visible a folio 161 a 163 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>29</sup> Acta visible a folio 164 a 166 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>30</sup> Acta visible a folio 167 a 170 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>31</sup> Acta visible a folio 171 a 173 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>32</sup> Acta visible a folio 174 a 175 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>33</sup> Acta visible a folio 176 a 177 del cuaderno de conocimiento dos.

22<sup>34</sup>, 23<sup>35</sup>, 26<sup>36</sup>, 27<sup>37</sup>, 28<sup>38</sup> y 29<sup>39</sup> de julio de 2021 se llevó a cabo el juicio oral<sup>40</sup>.

Como pruebas de la Fiscalía rindieron testimonio los funcionarios de Policía Carlos Eduardo Alfonso<sup>41</sup>, José Salgado Duarte<sup>42</sup>, Cristian Cañaverl Hincapié<sup>43</sup>, Wilmer Orlando Tejeiro<sup>44</sup>, Arturo José Navarro<sup>45</sup>, Dagoberto Guzmán Lizcano<sup>46</sup>, Omar Rodrigo Casas<sup>47</sup>, Jairo García Garzón<sup>48</sup>, Jefferson Lozano Marín<sup>49</sup> y Walter Hernández Leal<sup>50</sup>; los servidores del C.T.I. Iván Adolfo Narváez<sup>51</sup>, Carlos Eduardo Pita<sup>52</sup>, José Álvaro Ramírez Forero<sup>53</sup>, Cristian Camilo Rojas<sup>54</sup>; los señores Fernando Augusto Martínez Beltrán<sup>55</sup>, Elizabeth Amado Ortega<sup>56</sup>, Miguel Antonio Caro Zuluaga<sup>57</sup>; Diana Marcela Villar<sup>58</sup>, Andrés Mauricio Rodríguez<sup>59</sup>, María del Pilar Ardila<sup>60</sup>, Cristian Andrés Cubillos<sup>61</sup>, José Luís Molina Jiménez<sup>62</sup> y Javier Leonardo Acosta Urrego<sup>63</sup>; el ingeniero metalúrgico Adriano Alfonso Coy Barrera<sup>64</sup>; el ingeniero mecánico Edgar Espejo<sup>65</sup>; el

---

<sup>34</sup> Acta visible a folio 178 a 181 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>35</sup> Acta visible a folio 188 a 190 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>36</sup> Acta visible a folio 192 a 194 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>37</sup> Acta visible a folio 196 a 197 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>38</sup> Acta visible a folio 198 a 199 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>39</sup> Acta visible a folio 203 a 207 del cuaderno de conocimiento dos.

<sup>40</sup> En sesión de audiencia del 19 de mayo de 2021 se recibieron los alegatos de apertura.

<sup>41</sup> Sesión de audiencia del 27 de mayo de 2021, a partir del record. 25:49

<sup>42</sup> Sesión de audiencia del 28 de mayo de 2021, a partir del record. 16:00

<sup>43</sup> Sesión de audiencia del 8 de junio de 2021, a partir del record. 17:00

<sup>44</sup> Sesión de audiencia del 8 de junio de 2021, a partir del record. 50:04

<sup>45</sup> Sesión de audiencia del 9 de junio de 2021, a partir del record. 10:02

<sup>46</sup> Sesión de audiencia del 10 de junio de 2021, a partir del record. 13:05

<sup>47</sup> Sesión de audiencia del 10 de junio de 2021, a partir del record. 01:08:00

<sup>48</sup> Sesión de audiencia del 16 de junio de 2021, a partir del record. 18:07

<sup>49</sup> Sesión de audiencia del 23 de junio de 2021.

<sup>50</sup> Sesión de audiencia del 8 de julio de 2021, a partir del record. 08:10

<sup>51</sup> Sesión de audiencia del 4 de junio de 2021, a partir del record. 15:28

<sup>52</sup> Sesión de audiencia del 4 de junio de 2021, a partir del record. 51:30

<sup>53</sup> Sesión de audiencia del 23 de junio de 2021, fotógrafo C.T.I.

<sup>54</sup> Sesión de audiencia del 24 de junio de 2021, topógrafo C.T.I.

<sup>55</sup> Sesión de audiencia del 24 de junio de 2021, topógrafo C.T.I.

<sup>56</sup> Sesión de audiencia del 24 de junio de 2021, topógrafo C.T.I.

<sup>57</sup> Sesión de audiencia del 25 de junio de 2021, topógrafo C.T.I.

<sup>58</sup> Sesión de audiencia del 25 de junio de 2021, topógrafo C.T.I.

<sup>59</sup> Sesión de audiencia del 28 de junio de 2021, record. 10:00

<sup>60</sup> Sesión de audiencia del 28 de junio de 2021, record. 35:50

<sup>61</sup> Sesión de audiencia del 28 de junio de 2021, record. 02:50:00

<sup>62</sup> Sesión de audiencia del 2 de julio de 2021, a partir del record. 12:23

<sup>63</sup> Sesión de audiencia del 2 de julio de 2021, a partir del record. 01:50:00

<sup>64</sup> Sesión de audiencia del 6 de julio de 2021, a partir del record. 10:02

<sup>65</sup> Sesión de audiencia del 6 de julio de 2021, a partir del record. 02:40:28

magister en construcción Joe Alexander Martínez<sup>66</sup> y el exfuncionario de la Corporación Cormacarena Andrés Felipe Barney<sup>67</sup>.

Por la defensa comparecieron los señores Carlos Enrique Hernández<sup>68</sup>, Kevin Yulber Santos Montenegro<sup>69</sup>, José Luís Molina Jiménez<sup>70</sup>, Miguel Antonio Caro Zuluaga<sup>71</sup> y Manuel Antonio Díaz Ardila<sup>72</sup>; el ingeniero mecánico Gabriel Novoa Parrado<sup>73</sup>, los investigadores de la defensoría Marco Javier Castro<sup>74</sup>, Clemencia Velásquez Baquero<sup>75</sup>, Andrés Mauricio Orjuela<sup>76</sup>, Jesús Fernando Rodríguez Pineda<sup>77</sup>, William Fernando Vanegas Ortíz<sup>78</sup>, Kevin Yulber Santos Montenegro<sup>79</sup> y Enrico Aimola Vargas<sup>80</sup> y el ingeniero químico Andrés Felipe Abril Duran<sup>81</sup>.

Clausurada la etapa probatoria<sup>82</sup>, la Fiscalía, los apoderados de las víctimas<sup>83</sup> el Ministerio Público y los defensores<sup>84</sup> presentaron los alegatos de clausura<sup>85</sup>, tras lo cual, el Juzgador anunció el sentido absolutorio del fallo para Carlos Eduardo Camargo Tarache y Manuel Antonio Díaz Ardila

---

<sup>66</sup> Sesión de audiencia del 8 de julio de 2021, a partir del record. 16:00

<sup>67</sup> Sesión de audiencia del 9 de julio de 2021, a partir del record. 09:00

<sup>68</sup> Sesión de audiencia del 12 de julio de 2021, a partir del record. 22:07

<sup>69</sup> Sesión de audiencia del 16 de julio de 2021, a partir del record. 21:17

<sup>70</sup> Sesión de audiencia del 22 de julio de 2021.

<sup>71</sup> Sesión de audiencia del 23 de julio de 2021.

<sup>72</sup> Sesión de audiencia del 28 de julio de 2021.

<sup>73</sup> Sesión de audiencia del 12 de julio de 2021, a partir del record. 02:41:40

<sup>74</sup> Sesión de audiencia del 13 de julio de 2021, a partir del record. 27:02

<sup>75</sup> Sesión de audiencia del 13 de julio de 2021, a partir del record. 01:15:40

<sup>76</sup> Sesión de audiencia del 14 de julio de 2021.

<sup>77</sup> Sesión de audiencia del 15 de julio de 2021, a partir del record. 28:32

<sup>78</sup> Sesión de audiencia del 16 de julio de 2021, a partir del record. 15:33

<sup>79</sup> Sesión de audiencia del 16 de julio de 2021, a partir del record. 21:17

<sup>80</sup> Sesión de audiencia del 22 de julio de 2021.

<sup>81</sup> Sesión de audiencia del 26 de julio de 2021.

<sup>82</sup> En sesión de audiencia del 27 de julio de 2021.

<sup>83</sup> Camilo Andrés Hernández Céspedes (José Luís Molina), Jhon Edison Ramírez Trejos (Luz Ayda Pérez Beltrán y Liliana Patricia Pérez Beltrán), Julián Andrés Botero Jaramillo (Yule Alejandra Muñoz Daza) y Jholliany Andrea Ledezma Cuesta (Javier Leonardo Acosta Guzmán, Sandy Tatiana Guzmán Parra y María Lucy Orrego Aguirre).

<sup>84</sup> El doctor Marco Antonio Herrera García, apoderado judicial de Carlos Eduardo Camargo Tarache y el doctor Conrado Martínez Jiménez defensor de Manuel Antonio Díaz Ardila y Adriana Milena Díaz Jaimes.

<sup>85</sup> Sesión de juicio oral del 29 de julio de 2021.

y condenatorio respecto de **Adriana Milena Díaz Jaimes**, respecto de quien dispuso el traslado previsto en el artículo 447 del C.P.P.<sup>86</sup>.

## LA SENTENCIA APELADA

En sentencia del 29 de julio de 2021<sup>87</sup>, el *A quo* absolvió a Carlos Eduardo Camargo Tarache y Manuel Antonio Díaz Ardila y condenó a Adriana Milena Díaz Jaimes por los cargos que les fueron atribuidos. Después de hacer referencia al concepto jurídico de “posición de garante”, cuestionó que la Fiscalía hubiese enrostrado a los acusados en forma simultánea las posiciones constitutivas de garantía descritas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 25 del Código Penal al considerar que se excluían entre sí y por lo tanto, solo era posible predicar la configuración de una de las aludidas causales, que en el caso concreto, de acuerdo a las circunstancias fácticas descritas correspondía a la prevista en el numeral 1º *ibídem*, esto es, “Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio”.

Dicho lo anterior, analizó el caso de cada uno de los procesados a efectos de determinar la responsabilidad de los mismos en los hechos que les fueron imputados y concluyó que no se había acreditado que Carlos Eduardo Camargo Tarache ejerciera como “controlador” del ingreso de personas al predio el día de los hechos, ni se había aportado pruebas para demostrar que este tenía la posición de garante sobre las personas que cayeron y fallecieron a causa del colapso del segundo puente, pues aun de haberse probado que Camargo Tarache estaba el nueve de enero de 2017 como controlador del ingreso del segundo puente colgante,

---

<sup>86</sup> *Ibídem*.

<sup>87</sup> Visible a folio 208 y ss del cuaderno principal dos.

dicho ejercicio no derivaba de una acción voluntaria sino de las funciones que le habían sido asignadas previamente por la señora ADRIANA MILENA DÍAZ JAIMES, en su calidad de administradora y propietaria de la Finca la Esmeralda.

Agregó que no estaba acreditado probatoria ni jurídicamente que Carlos Eduardo Camargo Tarache tuviera una posición de garante sobre las personas fallecidas el 9 de enero de 2017 y aún en el caso de haberla tenido, tampoco podía predicarse una responsabilidad porque la función asignada a este por la administradora del lugar, no tenía incidencia causal en la falla del puente colgante.

Respecto de Manuel Antonio Díaz Ardila señaló que la Fiscalía tampoco había probado su tesis pues, el señor Díaz Ardila no figuraba como propietario de la finca la Esmeralda identificada con la matrícula inmobiliaria No. 230-77525 según constaba en el certificado de tradición y libertad expedido el 12 de enero de 2017 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio y, no se allegó prueba alguna mediante la cual se probara su calidad de administrador del lugar, sin que para el efecto validara el documento aportado por la fiscalía porque este había sido firmado 13 años antes del siniestro, por lo que consideró que era insuficiente para demostrar la condición de administrador del predio en cabeza de Díaz Ardila.

Expuso que en el juicio se probó que la propietaria del inmueble era su hija Adriana Milena Díaz Jaimes y que con el apoyo de sus hermanos Leidy Carolina, Rusbell Yovanny y Jhony Cristofer Diaz Jaimes, decidieron realizar el proyecto Agro-turístico la Esmeralda, y dieron paso a la realización de obras de carácter civil, incluso la elaboración de los puentes

colgantes y, tras la demolición de unas de las obras, decidieron encargar como administradora a la señora Adriana Milena Díaz Jaimes.

Añadió que no existían elementos para probar de manera directa o indirecta que Manuel Antonio Díaz Ardila fuera el administrador y propietario de la finca La Esmeralda, para la fecha del siniestro. Por lo tanto, no era posible enrostrar al procesado "un deber jurídico de evitación" y en consecuencia, no se podía estructurar un fallo condenatorio en su contra.

De otra parte, se indica que en el caso de Adriana Milena Díaz Jaimes si estaba probada su posición de garante conforme las previsiones del numeral 1º del artículo 25 del Estatuto Penal no solo porque de acuerdo al certificado de tradición y libertad aportado en el juicio se constaba que la señora Díaz Jaimes era la propietaria de la finca la Esmeralda desde el año 2004 y, además, era ella quien administraba el bien y lo explotaba económicamente a través de atracciones turísticas. En efecto, señaló que a la entrada del lugar se encontraba "un primer restaurante" en donde para proseguir el sendero los visitantes tenían que consumir y, posteriormente para continuar se cobraba un monto de \$2.000 por persona y de esta manera los turistas accedían al segundo puente colgante, que, fue justamente el que colapsó el día de marras.

Expuso que la Fiscalía no solo acreditó que Adriana Milena era la propietaria del predio sino que también su administradora lo cual se extraía de los testimonios de Carlos Enrique Hernández y Kevin Yuder Santos Montenegro quienes al unísono relataron que trabajaron en la finca como controladores, que la persona que los contrató fue Adriana Milena Díaz Jaimes hecho que expuso estaba corroborado con la declaración del propio Manuel Antonio Díaz. Este expuso bajo la gravedad



de juramento que su hija Adriana Milena había sido designada por sus hermanos como la encargada y administradora de la finca luego de que se hizo la demolición de algunas obras.

Señaló que era entonces la acusada la encargada de conjurar el riesgo que ofrecía la atracción turística que explotaba económicamente, por lo tanto, era factible predicar su "posición de garante sobre las personas que hacían uso del puente colgante" y se exponían a la actividad peligrosa.

Indicó que en ejercicio de dicha actividad la garante de la seguridad y la vida de sus clientes que no eran otros que los turistas que concurrían a disfrutar del servicio ofrecido en el predio, tenía la obligación de realizarle mantenimiento al puente y dotarse de todas las medidas de seguridad exigidas para el uso del puente dado que el mismo estaba construido a una altura de 70 metros y tenía una longitud de 87 metros y no lo hizo, tal y como se demostró mediante la declaración del ingeniero mecánico Edgar Espejo quien señaló que la ruptura del cable se generó porque el mismo no había sido lubricado nunca y sólo tenía residuos de grasa en las partes más profundas, por lo que concluyó que esta correspondía a la aplicada al momento de la fabricación del elemento, conclusión que agregó fue compartida por el también ingeniero mecánico Adriano Alfonso Coy Barrera.

Refirió que de haberse realizado el manejo adecuado de los cables en los que se soportaban los puentes y de haber contado con los elementos de seguridad necesarios para el tipo de altura a la que estaban expuestos los turistas no se había presentado el siniestro.

Descartó la tesis defensiva, según la cual, el deterioro de las cuerdas fue causado por un agente químico y la falla del cable de acero, no solo porque los testigos de descargo carecían de conocimientos especializados en la materia y de experiencia relacionada y además porque los informes, en concreto, el rendido por el ingeniero Gabriel Novoa Parrado versaba sobre concentración de agentes externos como la sal, el cloro y el sodio pero que se generaban como efectos de agua salada, es decir, en zonas costeras lo que no acontecía en el caso concreto.

Tampoco admitió la teoría del "ataque químico" planteada por la defensa pues para generar la afectación que tenía el cable tuvieron que haber pasado años y era "poco creíble" que una persona deliberadamente hubiese concurrido a la zona por décadas con el único propósito de generar la corrosión del acero además no se acreditó la existencia de ese tercer sujeto.

Finalmente indicó que, ADRIANA MILENA DÍAZ JAIMES omitió realizar el mantenimiento y la lubricación a los cables que sostenían el puente colgante lo que generó un estado de oxidación atmosférica, la consecuente fractura de la cuerda y el desplome de la plataforma y como resultado el fallecimiento de nueve personas que transitaban por el mismo, así como múltiples lesionados.

Precisó que, aunque era posible que la acusada no hubiese previsto el riesgo, debió haberlo hecho "conforme a los conocimientos que por norma general cualquier persona en la misma situación habría hecho al tener infraestructuras con acero, que necesitaban mantenimiento y más aún cuando era visible a simple vista ese color rojizo que indica estado de oxidación como puede ocurrir con cualquier objeto de metal o acero...".

Refirió igualmente que “la conducta ejecutada es antijurídica pues contravino el mandato legal impuesto por el Código Penal en su artículo 109 inciso segundo, traducido en el deceso de 9 personas”.

Para efectos de la dosificación, estableció los marcos punitivos entre 32 y 108 meses de prisión conforme lo preceptúa el artículo 109 del Código Penal. Como quiera que a la señora DÍAZ JAIMES no se le atribuyeron circunstancias de mayor punibilidad y se le reconoció la de menor punibilidad prevista en el numeral 1º del artículo 55 ibídem se ubicó en el cuarto mínimo de movilidad, esto es, entre 32 y 51 meses de prisión y fijó como pena definitiva la de 40 meses de prisión, misma que incrementó en 10 meses con ocasión del concurso homogéneo de conductas punibles para tener como pena definitiva la de 50 meses de prisión. Adicionalmente, le impuso una multa de 50 SMLM y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

A su turno, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por no cumplirse con los requisitos objetivos previstos para el efecto y le concedió la prisión domiciliaria tras verificar el cumplimiento de las exigencias señaladas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, previa suscripción de diligencia de compromiso y el pago de una caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigara si los señores Leidy Carolina, Rusbell Yobanny y Jhony Cristofer Díaz Jaimes incurrieron en algún comportamiento punible.

## LA APELACIÓN

1. La sentencia fue apelada por la Fiscalía, el agente del Ministerio Público y el apoderado de las víctimas Javier Leonardo Acosta Guzmán, Sandy Tatiana Guzmán Parra y María Lucy Orrego Aguirre<sup>88</sup> y por el defensor de Adriana Milena Díaz Jaimes. No obstante, únicamente éste último sustentó el recurso dentro del término previsto para el efecto<sup>89</sup>.

2. Refirió el defensor que del acervo probatorio arrimado al juicio lo único que se acreditó fue la existencia de un accidente que “por alguna razón” incluyó la “ruptura súbita por corrosión ambiental” del cable de acero que sostenía el puente colgante, elemento insuficiente para acreditar la posición de garante y la violación al deber objetivo de cuidado de su representada y por ende para emitir un fallo condenatorio en la medida en que “la causalidad por sí sola no bastaba para la imputación jurídica del resultado (inciso 1 art. 9 ibídem)”.

Expuso que contrario a lo expuesto por el A quo, a través del testimonio de Carlos Enrique Hernández Cortés se demostró que los puentes colgantes, entre ellos el colapsado, si eran sometidos a mantenimiento y, además, a las personas que se disponían a cruzar las estructuras se les advertía que no podían correr, ni saltar y que los niños tenían que llevarlos de la mano.

Añadió que de acuerdo con lo expuesto en el juicio por el ingeniero Gabriel Novoa Parrado, el deterioro del puente no fue ocasionado en forma exclusiva por corrosión atmosférica sino también por corrosión química, dada la presencia de “elementos extraños como el (Na) y el (CL)

---

<sup>88</sup> Doctora Jholliany Andrea Ledezma Cuesta.

<sup>89</sup> A través de memorial del \*\*\*

cloro, que no hacían parte de la composición química del acero y de la tierra”, además de haberse detectado la presencia del compuesto químico (sal común) Na Cl cloruro de sodio, los que “presentaban mucha más corrosividad que el medio ambiente.

Lo anterior para señalar que el deterioro del cable pudo haber sido producido por “la presencia de algún químico o sal” y no necesariamente por la corrosión atmosférica.

De otra parte, afirmó que la policía judicial “a título personal realizó todas las actuaciones sin dirección ni coordinación del fiscal” y soslayó el principio de limitación funcional y de paso, violentó las garantías fundamentales de defensa y contradicción con ocasión de la “consecución, práctica y aducción de medios de prueba”, motivo por el cual petitionó en su momento el decreto de nulidad de lo actuado.

Añadió que, a través de las propias pruebas de cargo, en concreto, de la declaración vertida por el señor José Luís Molina Jiménez “quienes actuaron en contra del deber objetivo de cuidado fueron las víctimas”, pues “conociendo la fuente de riesgo que representaban los puentes colgantes, principalmente el colapsado, decidieron aún bajo las advertencias consagradas en sendos avisos y/o vallas de información a propio riesgo” atravesarlos aun cuando tenían la posibilidad de acceder al sendero por otros caminos.

Por tanto, reitero que su representada “no era responsable de los cargos formulados por la Fiscalía” y por los que fue condenada, pues la “ruptura súbita del cable o guaya” pudo generarse por “corrosión atmosférica o húmeda” conforme lo expuso el delegado fiscal y lo ratificó el A quo o por “corrosión química o seca” como la detectada en el análisis realizado

por la Universidad Nacional en el punto de fractura, pues no se verificó la existencia de los mismos en el resto del cable aspecto por el cual, en su sentir, se generó una duda razonable, pues no se descartó la otra probabilidad enunciada.

Peticionó en consecuencia, la revocatoria de la sentencia apelada y en su lugar, absolver a Adriana Milena Díaz Jaimes con fundamento en el in dubio pro reo.

3. Los no recurrentes guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>90</sup>, esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación, toda vez que la sentencia apelada, fue proferida por un juzgado penal del circuito que pertenece a éste distrito judicial. En virtud de los principios de limitación y non reformatio in pejus, la Corporación examinará únicamente los aspectos impugnados y aquellos que resulten inescindiblemente ligados a los temas propuestos.

### **2. El problema jurídico**

Examina la Sala si de acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio oral, el comportamiento de la procesada Adriana Milena Díaz Jaimes en los hechos que dieron lugar a los homicidios atribuidos en la acusación,

---

<sup>90</sup> "De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito".

resiste el juicio de tipicidad culposa, puesto en duda por el recurrente, para a partir de allí determinar la revocatoria o confirmación de la sentencia condenatoria recurrida.

La sentencia recurrida será confirmada, dado que se acreditó claramente que las muertes ocurridas aquel 9 de enero de 2017 fueron ocasionadas por la caída del puente, la que a su vez se produce por una falla dúctil que presentaron los cables y guayas, surgida por la corrosión atmosférica y por la falta de mantenimiento, omisión atribuible a los encargados de la administración de la actividad turística. La procesada en su calidad de propietaria y administradora de la actividad turística, tenía la posición de garante de las personas que transitaban por los puentes, a quienes cobraba una suma de dinero por su utilización, y por tanto estaba en el deber legal y contractual de hacer el mantenimiento debido a esa fuente de riesgo.

Como la inconformidad del recurrente gira en torno de institutos jurídicos tales como la imputación objetiva, la posición de garante y la violación al deber objetivo de cuidado referidos en los artículos 9-1, 25 y 23, del Código Penal, que –en su concepto– no aplican para atribuir la responsabilidad penal a su representada, en seguida se examinan estos institutos y la incidencia que tengan sobre los hechos atribuidos a la implicada.

### **3. La tipicidad en la omisión culposa**

Sea lo primero destacar que del contenido de los artículos 21 a 25 del Código penal, surge que el legislador desde la arista del **comportamiento** del sujeto activo (como elemento objetivo del tipo penal) y **la finalidad** perseguida por aquel, optó por clasificar los tipos

penales en: tipos de comisión dolosa, tipos de comisión culposa, tipos de omisión dolosa y **tipos de omisión culposa**<sup>91</sup>. Estos últimos tienen una estructura similar a la de los tres primeros, pero en estos el sujeto activo debe tener la posición de garante y no infringe el deber de cuidado con un acto positivo sino omitiendo la realización de una acción. A su vez los tipos de omisión se clasifican como de **omisión propia e impropia (o de comisión por omisión)**; en los primeros su descripción omisiva aparece expresamente señalada en la parte especial del Código Penal, en tanto que en los segundos su descripción aparece expresada pero de manera comisiva en la parte especial del código, razón por la que para establecer en cada caso la omisión, el juez debe acudir a la llamada cláusula de equivalencia descrita en el artículo 25 del Código Penal.

Haciendo abstracción de los tipos de omisión propia irrelevantes para el caso que nos ocupa, los tipos de omisión culposa entonces están constituidos por los siguientes elementos: (i) un sujeto activo con calidad de **"posición de garante"** (ii) la situación típica que para el caso es el tipo de homicidio (iii) la no realización del mandato ordenado con lo cual se infringe el deber de cuidado (iv) la posibilidad de realizar el mandato (v) el resultado y (vii) la imputación objetiva o imputación jurídica del resultado (nexo de evitación y relación de determinación entre la violación al deber objetivo de cuidado y el resultado).

#### **4. La posición de garante en cabeza de la procesada**

4.1. Sobre la posición de garante, en la sentencia C-1184-08 se lee:

---

<sup>91</sup> Esta clasificación debe diferenciarse de la referida en relación con su estructura, contenido, sujeto activo y bien jurídico, consolidados por la doctrina. Así mismo en esta clasificación no aparece la preterintención dado que para algún sector de la doctrina esta es una mezcla de dolo y culpa y se examina en los tipos dolosos.



“Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Se aparta de la misma quien estando obligado incumple ese deber, haciendo surgir un evento lesivo que podía haber impedido. En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas”.

Respecto de los delitos de omisión impropia, en la sentencia 46604 del 12 de octubre de 2016 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se precisó:

“La posición de garante (Garantenstellung), es entendida como el deber jurídico que tiene el autor de evitar un resultado típico, ubicación que le imprime el obrar para impedir que éste se produzca cuando es evitable.” [...] [...] para la Corte la posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Por ello, cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona dicha posición de garante. En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. Es el concepto que vincula el fenómeno estudiado con los denominados delitos de comisión por omisión, impropios de omisión, o impuros de omisión. En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.”

Como se anotó, este instituto aparece regulado en el artículo 25 del Código Penal, y alude no solamente a la posición de garante frente al deber impuesto por la Constitución y la ley (inciso 2), sino que se extiende a los fenómenos conocidos como el ámbito de dominio, la comunidad estrecha, la actividad plural arriesgada y la injerencia, casos estos solamente admisibles frente a los bienes jurídicos vida e integridad

personal, libertad individual y formación sexuales, tal como señala en los numerales 1 a 4 y parágrafo del artículo 25 en cuestión.

4.2. Para la Sala es evidente que por parte de la procesada se asumió voluntariamente la protección de las personas que utilizaban el puente, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 25 del código penal.

Debe resaltarse el hecho incontrastable y cierto, que la mañana del 9 de enero de 2017 el segundo puente colgante construido en la Finca la Esmeralda de la vereda el Carmen de la ciudad de Villavicencio a una altura de 70 metros (A través del cual los visitantes accedían al sendero ecológico ofrecido como atractivo turístico) colapsó, lo que generó la caída de 21 personas al vacío, de las cuales 9, entre ellas cuatro menores de edad fallecieron.

Los pormenores de éste suceso ya fueron consignados por la Sala en el acápite en el que se reseña el marco fáctico de acuerdo con las probanzas aportadas. A la actuación fueron vinculados ADRIANA MILENA DÍAZ JAIMES, Manuel Antonio Díaz Ardila y Carlos Eduardo Camargo Tarache. No obstante, los dos últimos fueron absueltos por el A quo decisión que no fue cuestionada.

En tales condiciones, actualmente la única vinculada al trámite es la señora DÍAZ JAIMES, a quien se le dedujo una posición de garante, aduciendo, en lo básico, que por su condición de propietaria de la Finca la Esmeralda en la que se realizaba la actividad turística, de la que además se beneficiaba tanto ella como su grupo familiar y en virtud de su función de administradora del lugar, la que le fue asignada por sus hermanos desde el año 2006, tenía la obligación de realizar el mantenimiento periódico a los puentes colgantes peatonales, pues, de

esa forma habría podido evitar el resultado dañoso, esto es, la muerte de los nueve visitantes.

Téngase presente que la señora DIAZ JAIMES era la propietaria y administradora de la Finca la Esmeralda dónde estaban instalados los tres puentes colgantes dispuestos para el ejercicio de actividades turísticas, lugar en el que además se comercializaban bebidas y alimentos como parte de la actividad. Así se acreditó a través del certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio el 12 de enero de 2017 en el cual se declara que una de las propietarias del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 230-77525 denominado "La Esmeralda" es DIAZ JAIMES ADRIANA MILENA condición que ostenta desde el 18 de agosto de 2004 conforme se constata en la anotación No. 4 del aludido documento<sup>92</sup>.

Dicha condición fue referida igualmente por los testigos Carlos Enrique Hernández<sup>93</sup>, Kevin Yulber Santos Montenegro<sup>94</sup> y el propio Manuel Antonio Díaz Ardila<sup>95</sup> quienes relataron que Adriana Milena Díaz ostentaba la calidad de propietaria y administradora del predio.

Lo dicho significa, ni más ni menos, que la posición de garante respecto de la vida de los turistas y visitantes recaía en la procesada, porque ella era la encargada de velar por el óptimo funcionamiento del lugar del que se –itera- obtenía beneficios económicos, siendo apenas lógico que verificara el estado de los elementos dispuestos en el sector para el uso de los turistas a efectos de garantizar su integridad especialmente cuando tenía pleno conocimiento de la fecha de su construcción y de su

---

<sup>92</sup> Documento visible a folios No. 25 y ss del cuaderno denominado prueba No. 1

<sup>93</sup> Sesión de audiencia del 12 de julio de 2021, a partir del record. 22:07

<sup>94</sup> Sesión de audiencia del 16 de julio de 2021, a partir del record. 21:17

<sup>95</sup> Sesión de audiencia del 28 de julio de 2021.

permanente exposición a la lluvia, el sol y demás fenómenos atmosféricos durante años. De ahí que no quepa duda acerca de su posición de garante.

## **5. La violación al deber objetivo de cuidado.**

La violación al deber objetivo de cuidado en los tipos de omisión se concreta, como atrás se dijo, no en la realización de un acto positivo, sino omitiendo la realización de una acción con la cual se hubiese evitado el resultado dañoso. Para el caso la acción omitida fue el mantenimiento de la estructura del puente o simplemente la inhabilitación del paso de turistas, con lo cual se desatendió del deber de cuidado, que constituye la esencia del delito culposo. Para cualquier hombre medio era previsible que después de 15 años o más de funcionamiento de la estructura esta colapsara dada la ausencia del mantenimiento debido.

A través de las pruebas incorporadas al juicio, quedó plenamente acreditado que el mecanismo de falla detectado en el cable superior izquierdo del puente fue una *"fractura súbita dúctil en una zona con alambres previamente adelgazados por corrosión atmosférica mediante los mecanismos de picadura y corrosión por exfoliación"*<sup>96</sup> así lo concluyó el ingeniero mecánico Edgar Espejo Mora<sup>97</sup> en su pericia y lo ratificó en el juicio en el que fue enfático al señalar que la causa del colapso de la estructura fue la corrosión atmosférica dada *"la ausencia de métodos de control de la corrosión como el uso de aplicación periódica de grasa lubricante"*<sup>98</sup>.

---

<sup>96</sup> A si se consignó en el informe No. LMPR-039-2017 del 11 de septiembre de 2017 suscrito por el perito Edgar Espejo e incorporado al juicio con él, como prueba No. 9. –cuaderno sin foliar-

<sup>97</sup> Sesión de audiencia del 6 de julio de 2021, a partir del record. 02:40:28

<sup>98</sup> Ver records. 3:13:34 – 3:15:12

Este señaló que *"La corrosión atmosférica se encontró en todos los cables del puente"*<sup>99</sup> y se vio agravada por la humedad del ambiente y el movimiento de la estructura ante el paso de las personas o causado por el viento, pues el roce de estos elementos con el torón<sup>100</sup> aceleró el proceso de deterioro<sup>101</sup>.

Reiteró que de la experticia realizada a la guaya *"se hizo evidente la falta de grasa lubricante que lo protegiese de la acción corrosiva atmosférica (agua lluvia)"*<sup>102</sup> y resaltó que para que se causara el aludido detrimento pasaron entre 10 y 15 años sin mantenimiento<sup>103</sup>.

La anterior conclusión fue corroborada por el ingeniero metalúrgico Adriano Alfonso Coy Barrera<sup>104</sup>. Este, fue contundente al señalar que todos los cables requerían de un mantenimiento y de inspecciones periódicas para identificar oportunamente cualquier tipo "de daño, fractura, higos y para prevenir la oxidación con intervenciones de lubricaciones recurrentes"<sup>105</sup>, e incluso indicó que de evidenciar "algún tipo de maltrato" tenía que retirarse el cable pues no existía forma de repararlo, máxime cuando el uso que se le estaba dando al mismo implicaba la seguridad humana<sup>106</sup>.

---

<sup>99</sup> Record. 3:28:15 – 3:28:55

<sup>100</sup> cable

<sup>101</sup> "...cuando tengo el cable colocado sobre el pilón o con material vegetal como el que había ahí pues la humedad se mantiene más tiempo aun cuando tengamos un día seco, ese es el problema de las zonas de rendija y lo otro es que ante el movimiento de las personas que transitan en el puente o el mismo viento cuando no haya personas pues hace que el cable se empiece a rozar con el pilón y eso acentúa el daño y el adelgazamiento de los alambres"

<sup>102</sup> 3:29:25 – 3:30:15

<sup>103</sup> Pregunta: Tiene un tiempo estimado en el cual se haya dado esa corrosión para esa ruptura súbita  
Respuesta: En la vida de puentes colgantes estamos hablando de que por corrosión atmosférica se esperan del orden entre 10 a 15 años .

<sup>104</sup> Empleado de la empresa colombiana de cables Emcocables SAS con 60 años de existencia. Es ingeniero metalúrgico de la universidad libre con tarjeta profesional, tiene experiencia laboral de 25 años en el sector mecánico y en Emcocables lleva 9 años trabajando en laboratorio

<sup>105</sup> Records. 28:51 – 30:16

<sup>106</sup> Records. 35:00 – 36:25 Preguntado. Determinadas esas fracturas o maltrato del cable, en este caso utilizado para un puente colgante y paso de personas por él y que está a la intemperie ¿Si presenta este tipo de maltrato, de registros, es decir que se están saliendo los alambres, que se está desentorchado, si esta templado y está cediéndose? ¿Es un indicativo de cambiar el cable? Contestó.:

Agregó que en el caso del cable analizado era evidente, a simple vista la oxidación y la corrosión atmosférica, la que señaló no se presentaban momentáneamente sino que implicaba el transcurso del tiempo. Es más, precisó que tuvieron que pasar “muchos años” para que se hubiese generado tal afectación, especialmente cuando el cable analizado no tenía indicios de haber sido lubricada o limpiada con tal propósito.<sup>107</sup>

Frente a la persona encargada de la limpieza, revisión y lubricación de los cables fueron contestes al señalar que en principio era obligación del fabricante, pero una vez instalados dicha verificación correspondía a los usuarios<sup>108</sup>, para mejor entendimiento a las personas que se beneficiaban

---

Claro que sí, o sea ningún cable durante su uso puede llegar a la zona elástica o sea puede llegar a tener deformación permanente, por eso señalaba el tema de seguridad, nos permite garantizar que durante el uso de ese cable la carga a la cual va a ser sometido no va a sobrepasar el límite elástico, el límite elástico significa que ha sobrepasado la carga máxima definida para el punto de deformación plástica, significa que después de pasar esa carga el elemento ya ha sufrido una deformación permanente, normalmente lo que se tiene es una carga inferior de tal modo que él se estire, se elongue una determinada porcentaje y dejar de estar sometido a cargo vuelve a su estado original, a su longitud y dimensiones originales, entonces un cable con entorches, con sobrecarga, con cualquier tipo de exceso y maltrato superficial para ese tipo de uso debe de inmediato ser cambiado, no hay otra opción. Records. 37:30 – 39:12. Preguntado. Dice que debe ser cambiado de inmediato totalmente ¿Puede admitir que ese cable que se está desentochando, que pierde su consistencia, puede ser remendado con otro tramo del cable con grapas? Contestó. No, no debe ser ...por el alto riesgo de acuerdo a la función que usted me está señalando o sea todo aquel elemento que ese implicado en el tema de seguridad humana tiene factores altos en seguridad y por tal razón no se permite ningún tipo de reparación ni intervención que igual un cable no puede ser reparado, un cable que tenga un golpe o una fractura de elementos de alambres de un torón no pueden ser reparados, ya son indicios de la vida útil o el fin de la vida útil de un elemento que está siendo utilizado para este tipo de transporte o de elementos de seguridad para el ser humano”.

<sup>107</sup> Pregunta: En la muestra de ensayo revelo esto que está explicando Respuesta: No evidencia ninguna traza de lubricación, de grasa, es una muestra que no fue sometida a lubricación o re lubricación, me imagino que nueva tenía, pero la muestra no tenía indicios de ser lubricada o limpiada para una re lubricación”

<sup>108</sup> Record. 1:05:40 – 1:07:12 “Pregunta: Dice que son previamente lubricados ¿Esa lubricación es por todo el tiempo que vaya a tener en servicio el torón o hay que estar lubricando? Respuesta: La empresa entrega los cables lubricados pero esta grasa es retirada en la medida que el cable puede estar pasando por poleas, por tambores y por tal razón debe ser re lubricado por una frecuencia determinada por el usuario o sea se debe tener tiempos establecidos para nuevamente lubricar el cable, puede ser cada 3 o 4 meses dependiendo del uso y la fricción con otros elementos durante el trabajo del cable”. Record. 1:07:50 – 1:08:41 “Pregunta: Dice que debe ser re lubricado por el usuario y debe hacerse cada 3 a 4 meses ¿De eso debe existir alguna bitácora o algo? ¿Qué debe existir para mantener el control? Respuesta: Normalmente se tienen bitácoras de registro de intervención de mantenimiento e inspección de cables, eso es parte del control y evidencia de esos mantenimientos o esas inspecciones, de otra manera digamos que no habría un formalismo ni obligación de la empresa o usuario de adelantar estos mantenimientos. Existen para aclaración del tema de cables, existen cables con recubrimientos específicos que aíslan al acero del ambiente, esos son cables galvanizados o con recubrimiento de zinc que se utilizan para elementos que son expuestos al ambiente”.

con el uso del elemento, en este caso, la acusada como administradora de la Finca la Esmeralda donde fueron construidos los puentes con ánimo de lucro.

Así las cosas, la Sala concuerda con la tesis de la Fiscalía de cara a la obligación que le asistía a ADRIANA MILENA DÍAZ JAIMES respecto de la seguridad que debía garantizar a cada una de las personas que transitaban diariamente los puentes colgantes construidos para atravesar el sendero ecológico en el predio de su propiedad y el cual, se itera estaba bajo su administración. Sin duda, dicha responsabilidad implicaba el mantenimiento, lubricación, revisión y verificación de las estructuras colgantes para evitar su deterioro dado que estaban expuestas en forma permanente al ambiente sin ningún tipo de protección. También recaía en ella como administradora del sitio turístico, por así decirlo, la consecución de elementos de protección y de primeros auxilios, para de esta manera garantizar la seguridad y el auxilio de los visitantes, con los cuales, valga señalar, tampoco contaba<sup>109</sup>.

En efecto, dada la dinámica de los acontecimientos, el deterioro de los cables se generó por un espacio que de acuerdo a lo informado por el ingeniero mecánico Edgar Espejo Mora se produjo en un lapso de entre 12 y 15 años, tiempo durante el cual las estructuras no fueron sujetas a ningún tipo de cuidado, pues, de acuerdo con lo descrito por el los profesionales Espejo Mora y Coy Barrera la grasa que tenían las cuerdas era la aplicada por el fabricante, es decir, jamás se había realizado el proceso de re-lubricación. Circunstancias que eran perfectamente evitable y cognoscible para la acusada pues cualquier persona con sus capacidades físicas y mentales, sin necesidad de tener conocimientos

---

<sup>109</sup> Así se pudo verificar a través de los testimonios de los funcionarios Carlos Alfonso Carlos Eduardo Pita, Wilmer Orlando Tejeiro y Omar Rodrigo Casas y de los señores Andrés Mauricio Rodríguez, María del Pilar Neira, Cristian Andrés Cubillos, José Luís Molina y Javier Leonardo Acosta.

especiales en la materia estaba en capacidad de advertir que una estructura sometida a uso permanente durante años y que se encuentra completamente expuesta al ambiente requiere mantenimiento, máxime cuando de su uso se está generando un ingreso.

La procesada incurrió en una **omisión trascendente**, por lo que es absolutamente reprochable que no haya actuado, en tanto, estaba en condiciones de evitar el resultado o aminorar el riesgo a través de la acción debida, ya que tenía conocimiento de la situación típica, es decir, que dicho resultado podía producirse dadas las circunstancias expuestas, y contaba con los medios necesarios para impedirlo y la posibilidad de utilizarlos con el propósito de efectivamente evitarlo.

En éste caso, dada la dinámica de los acontecimientos, como se anotó con antelación, era absolutamente razonable que ADRIANA MILENA realizara dentro de sus labores como administradora la supervisión al personal encargado de controlar el acceso a los puentes y, especialmente, el mantenimiento de las estructuras dispuestas para el uso y disfrute de los turistas, máxime cuando algunas de ellas –en este caso los puentes colgantes- implicaban un enorme riesgo para la vida y la seguridad de los mismos al estar contruidos a una altura de 70 metros. Dicha exigencia deriva no solo de las funciones asignadas, sino también del largo periodo que implicó el deterioro de los cables, que de acuerdo a lo testificado por Edgar Espejo osciló entre 10 y 15 años, lapso durante el cual la acusada ostentó la administración del predio y por tanto, es lógico concluir que omitió cumplir con su deber.

Bajo esa perspectiva, se tiene que la labor de **administrar** encomendada a la acusada, implicaba realizar las actividades necesarias para mantener en óptimo estado de funcionamiento los bienes dispuestos en la finca



para el desarrollo de la actividad de senderismo ofrecida por ellos y de esta manera velar por la seguridad de las personas que concurrían al lugar. Por ende, es claramente censurable la desidia mostrada por la procesada de cara a la verificación y mantenimiento de los principales atractivos turísticos del predio, que no eran otros, que los tres puentes colgantes.

Ahora bien, la omisión de la señora DIAZ JAIMES de cara al mantenimiento de las guayas que sostienen los puentes colgantes y la ausencia de elementos de protección en el lugar del siniestro no puede, desde ningún punto de vista, entenderse superada con la instalación de las vallas que advertían del peligro, pues dicha señalización no evitaba la falla estructural que se venía formando desde muchos años atrás y que solo con una prudente intervención de la fuente de riesgo por parte de la administradora del lugar había sido posible evitar el fatídico resultado.

Descarta la Sala la teoría defensiva según la cual el deterioro de la guaya fue causada por cloruro de sodio o solución salina, sugiriendo sutilmente la existencia de un tercero que deliberadamente aplicó dichos componentes a lo largo del torón del puente. Lo anterior porque no existe una sola prueba mediante la cual se hubiese acreditado dicha circunstancia, pues la pericia rendida por el ingeniero Mecánico Gabriel Novoa Parrado<sup>110</sup>, no fue respaldada en un método científico y además se basó en un análisis de corrosión "por aguas del mar" inaplicable al caso concreto si se tiene en cuenta que el entorno no tiene relación alguna con el agua del mar.

---

<sup>110</sup> Es ingeniero mecánico de la universidad nacional graduado en 1989. En 1991 fue ingeniero de montajes industriales, mantenimiento de estaciones de servicio y reparar acueductos de municipio de departamento. No cuenta con especializaciones ni posgrados

Sumado a lo anterior, fue el propio Edgar Espejo el que admitió la existencia de “cloruro de sodio, sal, dióxido de azufre y elementos férricos” sobre el cable analizado pero aclaró que ello era consecuencia directa del mismo ambiente, el material vegetal y el material fisiológico de las personas (sudor) y las aves (materia fecal y orina); es decir, la presencia de dichos compuestos obedece a factores naturales y no a una acción deliberada de un tercero con algún propósito criminal.

Tampoco resulta admisible el argumento relativo a la vulneración del deber de autoprotección de la víctima, no solo porque no se acreditó que las personas afectadas el día de los hechos hubiesen ejecutado maniobras riesgosas sobre el puente, sino además porque ellos confiaban en el funcionamiento del mismo y desconocían el riesgo al que se estaban enfrentando al transitar sobre él, riesgo generado –se itera– por la ausencia absoluta de mantenimiento a las guayas que los sostenían y que de ninguna manera puede trasladarse a las víctimas.

## **6. La imputación objetiva**

6.1. Sobre la imputación objetiva en los delitos culposos, en la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicación 52750 de 06 de agosto de 2019 se precisó:

“En la doctrina penal contemporánea, la opinión dominante considera que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la infracción al deber de cuidado) se satisface con la teoría de la imputación objetiva, de acuerdo con la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto.”

Lo anterior significa que si la infracción al deber de cuidado se concreta en el desconocimiento de la norma de cuidado inherente a actividades en cuyo ámbito se generan riesgos o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, es necesario fijar el marco en el cual se realizó la conducta y

señalar las normas que la gobernaban, a fin de develar si mediante la conjunción valorativa ex ante y ex post, el resultado que se produjo, puede ser imputado al comportamiento del procesado.

En otras palabras, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico<sup>111</sup>.

En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post”.

No puede desconocerse que la construcción de un puente colgante a 70 metros de altura y su explotación económica concretada en su utilización por más de 15 años sin mantenimiento alguno, constituye un riesgo evidente para la vida e integridad física de todas las personas que a diario cruzan por el mismo. La muerte de las personas ocurre precisamente por el colapso del puente, con lo cual el riesgo se concretó o materializó en este resultado lesivo para la vida de unas personas y la integridad física de otras. Es decir se produjo un resultado dañoso, consistente en la muerte de nueve personas entre ellas, cuatro niños.

Es que de haberse realizado un adecuado mantenimiento del torón que sostenía el puente peatonal, se hubiese evitado la muerte de las nueve personas. Tal como lo señaló el ingeniero metalúrgico Adriano Alfonso Coy “si se hubiesen realizado y registrado las inspecciones al cable se podría haber advertido el deterioro del mismo, y al presenciar esa señal de alerta lógicamente se habría cambiado el elemento”<sup>112</sup> y de paso evitado el resultado dañoso.

---

<sup>111</sup> [cita inserta en texto transcrito] Cfr. Molina Fernández, Fernando, *Antijuridicidad penal y sistema de delito*, J. M. Bosch, Barcelona, 2001, pág. 378

<sup>112</sup> “...un cable no puede ser reparado, un cable que tenga un golpe o una fractura de elementos de alambres de un torón no pueden ser reparados, ya son indicios de la vida útil o el fin de la vida útil de un elemento que está siendo utilizado para este tipo de transporte o de elementos de seguridad para el ser humano”.

Por manera que se encuentra acreditado no solo el nexo causal entre el resultado y la ausencia de mantenimiento del puente, sino la imputación jurídica del resultado por virtud de la violación al deber de cuidado, que se materializó en el incumplimiento del deber contractual (que le era exigible a la procesada dada su posición de garante), con lo cual las muertes pudieron ser evitadas.

6.2. La auto-puesta en peligro, alegada por el recurrente no resulta acertada, pues para el caso las víctimas cruzaban el puente confiando en la seguridad que brindaba el mismo y no a través de la "realización de acciones a propio riesgo".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado tres aspectos a saber, (i) que el sujeto tenga el poder de decidir si asume el riesgo y el resultado; (ii) que conozca o tenga la posibilidad de conocer el peligro que afronta con su actuar y, (iii) que no tenga posición de garante respecto de ella<sup>113</sup>.

Ninguna de las víctimas conocía el peligro al que se exponían al transitar por el puente colgante ni podían constatar visualmente el estado de la guaya donde se produjo la fractura, por ende, no tenían siquiera mínimamente la inferencia de la existencia del grave peligro al que se enfrentaban, por lo que tal exigencia no se cumple.

En este orden, no se configura la acción de auto-puesta en peligro de la víctima y por ende, con dicho fundamento no se puede exonerar de responsabilidad a la acusada.

---

<sup>113</sup> CSJ Rad. 49680 de 2018

## 7. El aspecto subjetivo del delito

Aunque el recurrente nada dice sobre este punto, dígase que el notable deterioro del puente reclamaba el conocimiento del riesgo que para los turistas representaba la explotación del puente. Por manera que era previsible el desplome del puente y la muerte de quienes en ese momento lo utilizaran.

Se estableció tal como quedó acreditado con el estudio topográfico<sup>114</sup> y el registro de fotografías<sup>115</sup>, el riesgo que ofrecía a los turistas el puente que colapso no sólo porque estaba suspendido a una altura de 70 metros y tenía una extensión de 80 metros<sup>116</sup>, sino además porque a simple vista es notable su deterioro<sup>117</sup>; lo cual conduce razonablemente a concluir que era posible que Adriana Milena advirtiera la situación con mucha anterioridad para que tomara alguna medida al respecto.

En esa medida, la procesada conocía el riesgo y tuvo la posibilidad en concreto de evitarlo, dada su condición de propietaria y administradora del lugar. Máxime si se tiene en cuenta que las irregularidades propiciadas con la construcción de obras civiles en la reserva forestal Buena Vista, fueron advertidas por los vecinos del sector y denunciadas ante Cor-macarena, entidad que adelantó desde el año 2004 procesos administrativos sancionatorios<sup>118</sup> contra Manuel Antonio Díaz Ardila para entonces administrador y propietario del inmueble. Se probó que en resolución del 2 de agosto de 2006 el citado fue sancionado y se le ordenó

---

<sup>114</sup> Adjunto en informe No. 50160521 del 2 de noviembre de 2017, visible a folios 44 y ss del cuaderno denominado prueba No. 10

<sup>115</sup> Informe de investigador de campo No. FPJ-11 del 10 de enero de 2017 visible a folios 12 y ss del cuaderno denominado prueba No. 1

<sup>116</sup> En los carteles informativos evidenciados en las imágenes (imagen 22) ubicado previo al acceso al segundo puente colgante se puede concluir que este tenía una longitud de 87 metros y una altura de 70 metros, con las características descritas por el ingeniero mecánico anteriormente mencionado

<sup>117</sup> Imágenes 26 en adelante.

<sup>118</sup> Proceso administrativo sancionatorio No. 5.11.04.370

la “demolición completa e inmediata de las obras construidas”<sup>119</sup>, y sin embargo, en un completo desconocimiento a las normas ambientales los propietarios y administradores del predio continuaron hasta finalizar la ejecución de las obras.

Sobre este aspecto, en el juicio declaró el funcionario de la policía Policía José Salgado Duarte quien relató que compareció al lugar el día de los hechos para adelantar los actos urgentes y fue atendido por los señores Manuel Antonio Díaz Ardila y Adriana Milena Díaz Jaimés quienes se identificaron como propietario del predio y al cuestionarles por los permisos de funcionamiento constataron que no tenía autorización alguna para ello.

Textualmente refirió:

“Preguntado. Ese predio ¿Qué pudo establecer? ¿Qué tipo de predio es? ¿Por qué permitían el acceso al público? Contestó. Dentro de los actos de investigación en ese momento, dentro de los actos urgentes se le solicito a ADRIANA y MANUEL, se les solicito los documentos legales y permisos y certificaciones legales para el funcionamiento de este establecimiento abierto al público que era de común conocimiento, para la comunidad todo el mundo sabía que existía allí ese establecimiento, este restaurantes, esos puentes y esas piscinas y logre establecer que no tenía ni el más mínimo documento o permiso de funcionamiento con ninguna de las autoridades ni con cámara de comercio, ni con la alcaldía, ni estudios de suelos de bomberos, no tenían nada, ni un solo permiso para funcionar este establecimiento y menos para ofrecer y dar ese tipo de servicios de caminata o senderos ecológicos en ese establecimiento”

Agregó que oficio a Cormacarena y a todos los organismos de control y ratificó que la Familia Díaz Jamies operaba el centro turístico sin los permisos correspondientes, e incluso, habían sido sancionados con la demolición de las obras, pero pese a ello las concluyeron. Así lo refirió el testigo:

---

<sup>119</sup> Visible a folios 69 y ss del cuaderno de evidencias Numero 1. Prueba No. 1

“Se solicitó a la policía, a Cormacarena, a todos los organismos como control físico, riesgo, a turismo, todos respondían de que no había ningún tipo de permiso e inclusive Cormacarena de allí según unos elementos que se allegaron se pudo establecer que este señor MANUEL había sido, todas estas obras habían sido selladas, suspendidas sin embargo él las concluyó, las realizó,..., había sido investigado y sancionado por Cormacarena y las sanciones inclusive con documentos que se allegaron al proceso y reposan allí, esta dónde dice que se le prohíbe la construcción del restaurante y se le prohíbe que prestara un servicio de sendero ecológico en ese predio pero haciendo caso omiso a las sanciones y prohibiciones de las autoridades, esta actividad la continuaron y las obras aún por encima de esas sanciones las continuaron y terminaron...”

Así las cosas, encuentra la Sala que para el momento en el que se produjo el desastre, Adriana Milena Díaz no había adoptado las medidas necesarias para evitar la pérdida de vidas humanas, aun cuando tenía conocimiento del inminente peligro, pues tal y como se ha advertido, nunca limpió ni re-lubricó las guayas que sostenían los puentes colgantes expuestos al medio-ambiente por más de 10 años hecho que generó el colapso de la segunda estructura aquel 9 de enero de 2017 con el consecuente fallecimiento de los menores M.C.N.G., N.A.G., K.S.A.M. y V.C.G. de 5, 2, 7 y 12 y años de edad respectivamente y los adultos Diana Alexandra Pérez Beltrán, Yeimi Yalile González Santos, Gloria Amparo Pérez Beltrán, Julián Andrés Pérez Beltrán y Lina Angélica Oyola Urrego en su orden de 28, 34, 54, 26 y 23 años de edad, por lo que ese actuar omisivo constituyó una infracción al deber objetivo de cuidado y en consecuencia, su apático actuar merece reproche penal.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar en su integridad el fallo recurrido.

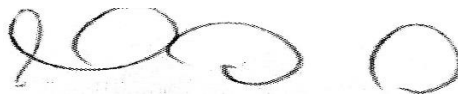
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal 4 del Tribunal Superior de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar la sentencia apelada con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**Segundo.** Contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación, en los términos señalados en el artículo 181 del C. de P.P.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase.



**ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA**

Magistrado



**YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA**  
Magistrada



**PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES**  
Magistrada